



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00852-2008-PA/TC
CALLAO
JULIO ERASMO RÍOS CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Erasmo Ríos Contreras contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 205, su fecha 27 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), solicitando la inaplicabilidad de los Acuerdos de Directorio N.º 216/11/92D y N.º 067/04/92-D, de fechas 3 de noviembre de 1992 y 21 de abril de 1992, respectivamente; de la Resolución de Gerencia General N.º 650-92-ENAPUSA/GG de fecha 2 de noviembre de 1992, y de toda ulterior disposición administrativa impartida por la accionada que impida el beneficio de pensión según el Decreto Ley N.º 20530 cuya naturaleza resulta de carácter alimentario y vital. Finalmente solicita se reponga el pago de las pensiones de cesantía y jubilación conforme al Decreto Ley N.º 20530, más devengados. Manifiesta que mediante Resolución de Gerencia General N.º 1166-86-ENAPUSA./G.G. fue incorporado al régimen de cesantía, jubilación y montepío que regula el Decreto Ley N.º 20530 en estricta sujeción a la Ley N.º 24366, resolución que constituye un acto administrativo expedido dentro de un proceso regular por funcionario autorizado.

Con fecha 12 de julio de 2007, la emplazada deduce las excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia. Contesta la demanda argumentando que la resolución que declara nula la incorporación del recurrente fue expedida por la empresa dentro del alcance del Decreto Legislativo N.º 763. Asimismo alega que el recurrente ingresó a prestar su servicio al Estado después del 11 de julio de 1962, a la ex Administración Portuaria el 18 de octubre de 1963 y a partir del 1 de enero de 1970 en ENAPU S.A., dentro del régimen de la actividad privada, no cumpliendo con los requisitos previsto para pertenecer al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 31 de julio de 2007 el Primer Juzgado Civil declaró infundadas las excepciones deducidas por la emplazada y fundada la demanda al considerar que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, y que contra estas resoluciones que tienen calidad de cosa decidida, sólo procede determinar su nulidad, en vía de acción, ante el órgano jurisdiccional a través de un proceso regular.

La recurrida confirma el auto apelado que declara infundadas las excepciones y revocaron la sentencia apelada y, reformándola, la declara infundada al considerar que para hablar de derechos adquiridos, estos deben haberse obtenido conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren inaplicables los Acuerdos N.º 216/11/92/D y N.º 067/04/92-D y la Resolución de Gerencia General N.º 650-92-ENAPU SA/GG, que declaran nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y toda disposición administrativa impartida por ENAPU S.A. con el mismo objeto. En consecuencia, la pretensión de reincorporación del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 en aplicación de la Ley N.º 24366, mediante Resolución de Gerencia General N.º 1166-86 ENAPU S.A./G.G. (f. 5).
4. El artículo 1º de la Ley N.º 24366 precisa que los funcionarios y servidores públicos que, a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20530, contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido, por dicho decreto ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.
5. La regla extraída de la norma de excepción se sustenta en el origen del régimen previsional del Estado. Como se ha dejado sentado en las STC N.º 02344-2004-PA/TC y N.º04231-2005-AA/TC (fundamentos 8 y 9): *“(...) a la fecha de promulgación de! Decreto Ley 20530, el servicio civil al Estado solo era prestado por los empleados que regían su actividad laboral por el Decreto Ley N.º11377, de fecha 16 de junio de 1950; es decir, los comprendidos en la carrera administrativa establecida por el Estatuto y el Escalafón del Servicio Civil(...)”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Bajo tal premisa, se advierte que originalmente el Decreto Ley N.º 20530 fue concebido para incorporar exclusivamente a los empleados públicos comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y, posteriormente, la norma de excepción –Ley N.º 24366– siguió la misma línea reabriendo el régimen previsional del Estado únicamente a los funcionarios y servidores públicos.
7. El artículo 22º del Decreto Ley N.º 18027, Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos, promulgado el 16 de diciembre de 1969, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916, Ley del Empleado Particular. En dicha norma se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 a la ex Dirección de Administración Portuaria y los Puertos de su dependencia, a la Autoridad Portuaria del Callao, la Administración Portuaria de Salaverry y la Administración Portuaria de Chimbote, y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a las indicadas entidades con servicios anteriores prestados al Estado, servidores que se encontraban bajo el control de la Dirección General de Transporte al ser transferidos a ENAPU S.A. acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin haber acumulado el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley N.º 11377 para obtener la cédula de pensión. Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados de ENAPU S.A., y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley N.º 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares-FEJEP).
8. De la Resolución de la Gerencia General N.º 650-92-ENAPUSA/GG (f. 6) y de lo afirmado por el recurrente (Demanda, a f. 27), fluye que el actor ingresó a la ex Administración Portuaria después del 11 de julio de 1962, esto es, a partir del 18 de octubre de 1963, y a ENAPU S.A., a partir del 1 de enero de 1970, bajo el régimen de la actividad privada regulado por la Ley N.º 4916. Tal circunstancia determina que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley N.º 18027, el accionante se haya sujetado a los alcances del Decreto Ley N.º 17262 y no se encuentre dentro de la excepción prevista en el artículo citado, vale decir, facultado para acogerse al Decreto Ley N.º 11377 y obtener su cédula de pensión. Teniéndose en cuenta lo indicado, el demandante no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 24366, puesto que a la entrada en vigor del Decreto Ley N.º 20530 no tenía la calidad de funcionario o servidor público.
9. De otro lado, debe tenerse en consideración que la Constitución señala, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que *“En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”*. Por tanto, el mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.

10. De la Resolución de Gerencia General N.º 650-92-ENAPUSA/GG se advierte que la demandada declaró nula la incorporación del demandante debido a que ésta se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempo de servicios prestados en los regímenes público y privado, lo que no es compatible para efectos de la incorporación al régimen previsional del Estado.
11. En consecuencia, al no haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el acceso al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL